

DERECHOS HUMANOS Y DISCRIMINACIÓN RACIAL: UNA NUEVA MIRADA HACIA LA MULTICULTURALIDAD

• • • • •
Djason B. Della Cunha

Doctor en Derecho Público;
Profesor de Filosofía Jurídica y Sociología
Jurídica de la Universidad Potiguar – UnP - Brasil

INTRODUCCIÓN

El siglo XX ha aportado al panorama internacional un importante debate sobre el origen cultural de los derechos humanos. En general, se ha considerado que su raíz tiene origen en la cultura occidental moderna, aunque existan otras posturas sobre la cuestión. Algunas, por ejemplo, han afirmado que todas las culturas, de una forma o de otra, hacen referencia a visiones sobre la dignidad humana que se expresa en forma de derechos humanos. Otras, de modo contrario, defienden que ni la idea ni el concepto de derechos humanos fueron creados por el Occidente, cabiendo tan solamente a éste la sistematización de dichos derechos a través de una progresiva discusión y del proyecto de una filosofía de los derechos humanos.¹

Sin embargo, entre estas dos posturas extremas hay una gama de posiciones intermedias que apuntan hacia el reconocimiento de características regionales que valoran en mayor o menor grado el aspecto cultural y conceden mayor importancia a determinados derechos de acuerdo con cada trayectoria histórica.

Es así, por ejemplo, que vamos a observar una regionalización de los derechos humanos que se manifiesta a través de un proceso de institucionalización de organismos regionales de tutela de los derechos tanto en el caso de Europa como en América Latina, África y en forma embrionaria también en Asia. En este sentido, algunas organizaciones regionales defienden la exigencia de un reconocimiento recíproco de la regionalización cultural de los derechos humanos. Como, por ejemplo, la Organización para la Unidad Africana (1981), que proclama la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y que, además de incorporar principios originarios de la Declaración Universal de 1948, incluye otros que fueron negados en África como el derecho a la libre determinación o el deber de los Estados de eliminar todas las modalidades de explotación económica extranjera. Poste-

riormente, los Estados Africanos que han firmado el pacto de la Declaración de Túnez (1993) defienden la no subsunción a un modelo de carácter universal, una vez que las realidades históricas y culturales de cada nación no debían ser ignoradas, particularmente las tradiciones, normas y valores de cada pueblo. De igual modo se ha posicionado la Declaración de Bangkok (1993), anunciada por países asiáticos, y la Declaración del Cairo Sobre los Derechos Humanos en el Islam, firmada por la Organización de la Conferencia Islámica (1990). Paradójicamente, el bloque occidental movido por una visión capitalista de los derechos humanos, centrada en los derechos civiles y políticos, iría a oponerse, en el seno de las Naciones Unidas, durante la Guerra Fría, a la visión del bloque socialista que defendía prioritariamente los derechos económicos, sociales y culturales y la satisfacción de las necesidades humanas.

El hecho, con todo, es que, aun admitiendo la procedencia de esa controversia acerca de los derechos humanos, que ha nutrido el embate entre teorías universalistas y teorías del relativismo cultural (éstas afirman la validez de todos los sistemas culturales y la imposibilidad de cualquier valoración absoluta de los derechos humanos), es notablemente en la cultura Occidental que la cuestión de los derechos humanos ha asumido foro de discusión privilegiada y posición de alcance político y jurídico.

Pero, si por un lado, la discusión de los derechos humanos, en el ámbito de los sistemas constitucionales democráticos, moviliza toda una pragmática judicante en el sentido de elevar estos derechos al reconocimiento de una protección jurídica global, o sea, del reconocimiento y garantía de los derechos humanos proclamados como universales, por otro lado, hay un espacio mal diseñado en cuanto a las acciones afirmativas que establezcan una indiferenciación de las desigualdades en el ámbito de la exigencia del reconocimiento de la multiculturalidad.

Uno de los aspectos más importantes del análisis sobre la multiculturalidad es el que se refiere a la valorización de otras culturas, en particular, de aquellas juzgadas apartadas del modelo y de las referencias occidentales. Eso significa decir que esta incapacidad de reconocer en lo “diferente” algunos elementos de valía está asociada a una visión ignorante autoreferente, fundamentada en una mentalidad eurocéntrica de la historia de la humanidad. El discurso eurocéntrico, amén de adoptar una visión histórica linear que tiene inicio en la Grecia Clásica (idealizada como referencia civilizatoria, occidental y democrata), incursionada por Roma Imperial, hasta llegar a las capitales metropolitanas europeas y a los Estados Unidos de América, proyecta la idea de que Europa, de manera independiente y sin ayuda, fue capaz de forjar el proceso histórico del progreso: inventó el feudalismo, la sociedad de clases, el liberalismo, el capitalismo, la revolución industrial, la globalización y el neoliberalismo.

En ese orden de ideas el eurocentrismo adopta una actitud ignorante cuando trata de las tradiciones culturales no europeas y proyecta una acción de prácticas opresoras consideradas catalizadoras y fundamentales al crecimiento del poder desproporcional del Occidente: colonialismo, comercio de esclavos, imperialismo y apropiación indebida de la producción material y cultural de pueblos no europeos.

Es, exactamente, en el contexto de esa actitud de ignorancia al tratar de lo “diferente” y, por tanto, del rechazo al multiculturalismo por parte del eurocentrismo en su expansión colonialista y, después, imperialista, que se plantea el problema de la discriminación racial.

1. LA POLISEMIA DEL TÉRMINO MULTICULTURALISMO

El multiculturalismo es un término que ha suscitado a lo largo del siglo XX diversas interpretaciones. Algunas veces sirve para designar la coexistencia y cohesión social de diferentes culturas (grupos étnicos, religiosos, etc.) en el seno de un mismo país. Tomado aquí el concepto de cohesión social como el nivel de consenso de los miembros de un grupo social en convivencia de pertenencia a un proyecto o situación común.

Por otro lado, puede también designar diferentes políticas voluntaristas en la medida en que consagran posiciones antidiscriminatorias (asegurar un estatuto social de igualdad a los miembros de culturas diversas), identitarias (favorecer la expresión de las particularidades de diversas cultu-

ras) y comunitarias (permitir la existencia de estatutos legales y administrativos específicos para los miembros de tal o cual comunidad cultural).

A veces, el adjetivo multicultural parece hacer alusión a las formas que las diferentes culturas presentan para resolver las necesidades individuales similares, una vez que deberían ser dotadas de las mismas condiciones y posibilidades con miras a desarrollar sus potencialidades social, económica y política, sin negligencia de sus tradiciones étnicas, religiosas o ideológicas. Por otro lado, el multiculturalismo es tomado como una teoría cuya intención es comprender los fundamentos culturales que plasman cada una de las naciones involucradas en el proceso de convivencia intercultural. Así, un estado se definiría como multicultural cuando en su territorio coexistiera más de un pueblo en situación de convivencia. Este parece ser el diseño que se esboza en la contemporaneidad.

Desde el punto de vista de una razón democrática, críticas duras son lanzadas contra el multiculturalismo, bajo el argumento de que la fragmentación de la sociedad en distintas fracciones lingüísticas imposibilitaría el debate público y, por lo tanto, la unidad democrática. Además de eso, se considera el peligro de que en situación de crisis económica sería asaz oportuno, al nivel social, producirse la exclusión de grupos minoritarios. Otro aspecto considerado negativo sería la problemática de la división de las etnias en razón de las demandas sociales generadas por las sociedades industriales contemporáneas que, aun incentivando la búsqueda de aceptación y respeto a lo “diferente”, no es capaz de promover la convivencia e interacción entre los diversos grupos étnicos.

De este modo, la perspectiva liberal considera que la posición multicultural permite la creación de un foso divisorio dentro de la sociedad por la división de las personas y de los grupos, lo que perjudica fuertemente la demanda de justicia social que tiene como base la unidad democrática. Además del hecho de minimizar los derechos de los individuos bajo la alegación de proteger a los del grupo, a cuya tradición estaría sometida la propia libertad de los individuos.

Éste es de hecho un gran problema de matiz político y jurídico que enfrentan los Estados democráticos contemporáneos. ¿Cómo conciliar la demanda de unidad democrática para la conquista de justicia social frente la exigencia de respeto a lo “diferente” de otras culturas y, propiamente, al reconocimiento de la identidad cultural de los grupos étnicos diversos, sin caer en el extremismo

del conflicto étnico cuya motivación se encuentra en el rechazo y en la discriminación racial?

En este sentido, hay tres aspectos apuntados por Ruiz Vieytez² y comentados por Javier de Lucas (2006) que merecen ser particularmente destacados en esta discusión. El primero, que él llama de “complejidad inefectiva del elemento subjetivo” de la identidad, se traduce por una dificultad *a priori* de establecer un argumento de fundamentación naturalista para la defensa de la identidad racial. El segundo, que tiende a justificar el primero, es que la alegación de identidad no se realiza a partir de un plano ontológico, sino, sobre todo, a partir de una relevancia jurídica y política que se impone en la medida en que determinados individuos deciden presentarse como grupo para reivindicar en forma más adecuada lo que le es relevante desde un punto de vista jurídico y político. Y, por fin, el tercer aspecto atañe al hecho de que el examen de políticas de la diversidad se restringe a una discusión en términos de estructura político-constitucional de los Estados, con base en el derecho constitucional, comparado o internacional, con fuerte negligencia de los aspectos filosóficos y antropológicos en el trato de los modelos de gestión de la diversidad.

Éste es un problema que exige un amplio debate y una madurez institucional de carácter político y jurídico que suscita una nueva mirada hacia la cuestión de la multiculturalidad. De ahí la exigencia de defenderse la idea de que la identidad de un determinado grupo cultural o étnico no está vinculada a la noción de naturalización de identidad racial, lo cual justifica, definitivamente, el rechazo a la idea de considerar un grupo humano como raza; pero, tan solamente, admitirlo como “grupo étnico”, cuyo “diferente” se reconoce en términos de cultura, tradición y costumbres, eliminándose por completo la prerrogativa de una valoración ontológica negativa del individuo y, por consiguiente, del concepto de raza, que se expresa por un juicio de diferenciación.

Sin embargo, lo que subsiste en esta cuestión es la discusión acerca de la reforma de la estructura jurídico-constitucional de los Estados nacionales para acomodar una diversidad que no comprometa o amenace desestabilizar los principios fundamentales de la legitimidad democrática.

2. LA PARADOJA DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

En regla, la cuestión de la discriminación racial evoca un análisis más esmerado del sentido del término racial. Esta palabra induce a pensar

que toda persona que sufre una discriminación, por pertenecer a una determinada raza, está sufriendo una discriminación racial. ¿Pero, existen, de hecho, razas en la especie humana?

Desde el punto de vista de una antropología contemporánea esta terminología es completamente indebida y encierra un juicio ideológico de fuerte tendencia excluyente. Lo que resta es el concepto de etnia para designar a los llamados “grupos étnicos”, lo cual sirve para conferirles un atributo cultural específico, como una comunidad humana definida mucho más por afinidades lingüísticas y culturales que por características biológicas y que reivindican para sí una perspectiva política de grupo minoritario en términos de estructura social, identidad cultural o religiosa y base territorial.

Por eso, si acaso vamos a hablar sobre discriminación racial, conviene aclarar lo que significa el término racial. En verdad, “raza es un concepto usado vulgarmente para categorizar diferentes poblaciones de una especie biológica por sus características fenotípicas (o físicas); es común hablar de las razas de perros o de otros animales. La antropología, entre los siglos XVII y XX, ha usado igualmente varias clasificaciones de grupos humanos en lo que es conocido como ‘razas humanas’ pero, a partir del momento en el que se utilizaron los métodos genéticos para estudiar poblaciones humanas, esas clasificaciones y el propio concepto de ‘razas humanas’ dejaron de ser utilizados.”³

Otro aspecto importante en la aclaración de esa cuestión, y que resulta de la utilización inadecuada del concepto de raza, es lo que respecta a la diferenciación conceptual entre racismo y discriminación. El racismo está asociado al modo de como el pensamiento modula el mundo y lidia en forma efectiva con la noción de la existencia de “razas humanas” y su distinción entre superiores e inferiores. Tiene como suposición la idea de que algunos individuos con sus características físicas y hereditarias y sus trazos de carácter e inteligencia, incluyendo las manifestaciones culturales, gozan del privilegio natural de la superioridad en relación a otros.

Pero, el racismo no es una teoría científica sino un conjunto de opiniones preconcebidas, sin ninguna fundamentación, cuya función básica es valorizar a los seres humanos a partir de diferencias biológicas de acuerdo con la creencia en su matriz racial. Esa creencia en razas superiores o inferiores fue asaz útil a la ideología del colonialismo europeo en la dominación de otros pueblos y en la justificativa de su propia esclavitud, además de fundamen-

tar las políticas eugénicas de los genocidios ocurridos durante la historia de la humanidad.

Desde el punto de vista objetivo, el racismo encierra una actitud perjudicial en la medida en que considera personas de un determinado "grupo racial" diferentes de aquellos a que pertenece el individuo, asumiendo una fuerte carga subjetiva nutrida por una secuencia ilógica de mecanismos sociales. Primero, el grupo social dominante se impone a otro grupo que, por circunstancias históricas, posee comportamientos culturales diferentes, en virtud de razones económicas, políticas o numéricas. Segundo, el grupo dominante construye un mito sobre el grupo dominado, que puede estar relacionado a la creencia de inferioridad.

En esta relación de extremo rechazo, "la falta de análisis crítico, la aceptación ciega del mito generado dentro del propio grupo y la necesidad de continuar vinculado a su propio grupo llevan a la propagación del mito a lo largo de las generaciones. El mito se vuelve, a partir de entonces, una parte del 'estatus quo', hecho responsable por la difusión de valores morales como lo 'cierto' y lo 'errado', lo 'bueno' y lo 'malo', y "no aceptable", entre otros. Esos valores son aceptados sin un análisis onto-axiológico de su fundamento, propagándose por influencia de la coerción social y sustentándose por el pensamiento conformista de que 'siempre ha sido así'. Finalmente, el mecanismo subliminar de la aceptación permite mascarar el prejuicio en el que se basa la discriminación, suministrando bases axiológicas para la sustentación de un algo mayor, de posturas más radicales, como las aptitudes violentas e incluso criminales contra miembros del otro grupo."⁴

Conviene señalar que el racismo no siempre se manifiesta de modo explícito. Su forma de actuar es, a veces, sostenida por instrumentos y prácticas discriminatorias que justifican la práctica racista y nutren una educación familiar también discriminatoria.

Por otro lado, el término discriminación es una modalidad de un circuito discriminador que tiene por función "hacer una distinción." La palabra guarda cierta polisemia. Pero, el significado más común del término está asociado a la sociología cuando lo aplica para tratar de la discriminación social: racial, religiosa, de género, edad, nacionalidad, etc., que puede conducir a la exclusión social de una persona o de un grupo de personas.

En este caso, la discriminación étnica es percibida como un tratamiento preconcebido y que se justifica por una acción u omisión violadora de los

derechos de las personas con base en criterios injustificados o injustos de atributos raciales, culturales o religiosos. Siendo el prejuicio un relativismo individual que agudiza la discriminación étnica y resulta en graves consecuencias para las personas.

El hecho, sin embargo, es que, aun intentando eliminar la influencia de la determinación biológica contenida en el concepto de etnia, supervive, aún, conforme al comentario de Garganté, una especie de "racismo diferencialista" en la medida en que aceptamos denominar la "dimensión hereditaria de la transmisión cultural" como una concepción genealógica y, por consiguiente, racial de la cultura y su transmisión.⁵

En este aspecto, "el racismo diferencialista es, en definitiva, una variante del mismo racismo que antes se justificaba por diferencias biológicas; es decir, el racismo es el mismo, es la discriminación, la segregación, la negación del derecho a un grupo al cual se atribuyen determinadas diferencias hereditarias, inmutables, que en un tiempo fueron religiosas, en otro biológicas, y ahora culturales (incluyendo de nuevo las religiones). Los conceptos religiosos, biológicos y culturales pueden, además de todo, ser confundidos o entrelazados en los delineamientos racistas."⁶

Con esta aclaración del concepto de racismo, se puede ahora perfilar un entendimiento menos confuso de aquello que consideramos discriminación racial. En este sentido: "Discriminación racial es la que sufre una persona por motivos como: color de piel, su origen étnico o nacional, su religión o sus pautas culturales, aspectos todos ellos que, desde el racismo, se consideran hereditarios y que permiten definir grupos humanos concretos a los que se otorga un *status* de inferioridad. No es discriminación racial la que sufre una persona por razón de su sexo (ésta es discriminación sexista), no es discriminación racial la que sufren los pobres frente a los ricos (esto es clasismo); tampoco es discriminación racial la que sufre una persona en razón de su edad, su orientación sexual o su discapacidad, ya que ninguna de estas razones permite establecer un grupo humano en el que todos sus miembros las reciban de forma hereditaria. Para que podamos hablar de racismo han de coexistir tres elementos: un grupo humano definible, unas razones hereditarias o consideradas hereditarias y un estatus de inferioridad."⁷

Por lo tanto, fuera de ese contexto, la discriminación tiene características eminentemente sociales, debiendo ser considerada y enfrentada como una cuestión identitaria de carácter mino-

ritario, perfectamente discutible en el ámbito político y jurídico.

Por ello, dentro de una categorización de derechos humanos, toda discriminación directa o indirecta, circunscrita a actos discriminatorios de acoso moral vinculados a la idea de raza, debe ser prohibida y rechazada, independientemente de la intencionalidad del sujeto que la realiza.

En el caso específico de discriminación directa, ésta ocurre cuando una persona es tratada “en situación análoga, de manera menos favorable que otra”, o sea, en una situación comparable, habrá un tratamiento desfavorable si es producido en razón de su origen racial o étnico. A su vez, la discriminación indirecta ocurre toda vez que una disposición legal o reguladora, sea de carácter convencional (cláusula contractual), un pacto individual o una decisión unilateral, aparentemente neutros, puede ocasionar una desventaja particular, en detrimento de otras, a una persona, por razón de origen racial o étnica.

Si, por un lado, la discriminación directa implica en la existencia de situaciones objetivas, no siempre justificables, desde el punto de vista de una relación intercultural, aunque sea admisible si la justificación fuere relevante, la discriminación indirecta surge de disposiciones reguladoras, aparentemente neutras, cuya aplicabilidad se presenta desproporcional en los efectos adversos producidos en sus medidas de justificación.

Desde el punto de vista del principio de la igualdad, la convivencia intercultural, matizada por la existencia de poblaciones no autóctonas que, a lo largo de los años, han adquirido la nacionalidad del país en el que residen, no está sujeta a leyes diferenciadas y no adolecen, en ningún aspecto, de inferioridad de derechos legales. En este caso, la isonomía de tratamiento se da en razón del principio constitucional establecido como regla fundamental de respeto a la dignidad de la persona en relación con su pertenencia nacional. En este caso, cuando una persona de origen negro o asiático se siente discriminada, la discriminación no proviene de condicionamientos legales (una vez adoptada la nacionalidad de éste o de aquel país), pero sí en razón del color de la piel, del aspecto físico, de las pautas culturales o de la religión supuestamente practicada. Y, ahí, es perfectamente posible establecer una discusión más profunda sobre la discriminación racial con la amplitud que la cuestión exige, dando lugar incluso a leyes antidiscriminatorias.

Sin embargo, cuando a esas personas les es negada la condición de nacionalización, la convi-

vencia intercultural se da a través de una sumisión a la legislación para extranjeros, lo que comporta menos derechos en relación con la población autóctona. En consecuencia, la discusión sobre la condición de la población extranjera inmigrante cede lugar a una indiferencia política y jurídica y los contornos de una discriminación racial se subraya, no necesariamente en función del color de la piel o de los aspectos físicos, sino, precisamente, por el hecho de que la persona está en situación irregular y no puede disfrutar de la posibilidad de trabajo excepto en el ámbito de una actividad económica clandestina, corriendo el riesgo permanente de ser detenido y expulsado del país. De manera que estas medidas radicales de la policía, aliadas a una visión de peligro de estas personas para el orden interno del país o de la región, terminan por favorecer el desarrollo de actitudes discriminatorias que no solamente alcanzan violentamente a las personas con menor cobertura legal, sino también a las otras que, teniendo los mismos derechos sobre aspectos concretos, se sienten discriminadas por su color de piel, sus atributos físicos y sus pautas culturales o religiosas.

En este sentido, asevera Sixte Garganté: “De ahí que debemos desarrollar los instrumentos, los conceptos, necesarios a este debate. Esto es particularmente importante en el seno de los sindicatos, ya que combatir la discriminación racial en el mundo laboral debe ser uno de los objetivos prioritarios de cualquier planteamiento antidiscriminatorio. Saber a qué nos estamos refiriendo cuando hablamos de discriminación racial; saber detectarla en los lugares donde se produce; saber qué medidas pueden aplicarse para combatirlas; son aspectos que requieren una aclaración y una promoción mucho mayor de la producida hasta el momento.”⁸

En la esfera jurídica, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1966), en su artículo 1º, define discriminación como siendo: “Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en raza, color, descendencia u origen nacional o étnico que tenga el propósito o el efecto de anular o perjudicar el reconocimiento, gozo o ejercicio en pie de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales en los campos político, social, cultural o en cualquier otro dominio de la vida pública.”

Por tanto, la discriminación es un concepto dinámico y más amplio que el de prejuicio, pudiendo ser provocado y motivado por éste. La discriminación puede ser manifestada por individuos y por instituciones y su práctica permite que el énfasis sea transferido del agente discriminador

para el objeto de la discriminación, aunque el prejuicio se limite a la persona prejuiciosa, pudiendo ser evaluado bajo la óptica del portador.

En el ámbito de la Comunidad Europea, desde 2000, todas las formas de discriminación en base a la edad, deficiencia, orientación sexual o religión en el mercado laboral son rigurosamente prohibidas. Una nueva directiva "antidiscriminación" del Parlamento Europeo pretende prohibir la discriminación directa o indirecta y aplicarse a dominios diversos: protección social, educación y el acceso a la misma, habitación, transporte, salud, telecomunicaciones, comunicaciones electrónicas, información, servicios financieros, cultura y ocio.

Desde el punto de vista de la Constitución Federal de Brasil, el trabajo es disciplinado como un derecho social, siendo prohibido cualquier tipo de discriminación que busque reducir o limitar las oportunidades de acceso y manutención del empleo, siguiendo la orientación de la Convención 111 de la Organización Internacional del Trabajo. En cuanto a la legislación ordinaria, las leyes 7.853/89 (persona portadora de deficiencia), 9.029/95 (origen, raza, color, estado civil, situación familiar, edad y sexo) y 7.716/89 (raza y color) reprimen y punen conductas discriminatorias que limitan el acceso o manutención de puestos de trabajo.

Brasil es quizá el país que tiene la más amplia y sostenible relación intercultural en el mundo. Aquí, las personas originarias de grupos de identidad minoritaria gozan de la misma libertad que se brinda a los nacionales. Esto se debe a la experiencia del proceso de mezcla étnica y cultural y, más recientemente, al perfeccionamiento de una legislación contemporánea y actualizada que concede a los extranjeros los mismos derechos y garantías reconocidas a los brasileños (Ley 6.815/80).

3. CONSIDERACIONES FINALES

Sin duda, las complejas relaciones entre mayorías y minorías en la sociedad contemporánea constituyen hoy por hoy la más apasionante discusión de la Teoría Política y del Derecho Constitucional. Si, por un lado, Europa permite abrir amplio debate sobre la cuestión del pluralismo y del multiculturalismo, con vistas a encontrar caminos posibles, más coherentes y más justos, en la convivencia de la interculturalidad, ya que es un continente plasmado por un mosaico

de identidades, pertenencias distintas y atributos colectivos plurales, que exigen otra lógica de ordenación social, este mismo movimiento debe ser deflagrado en América Latina. Necesitamos abrir un diálogo apasionante sobre nuestras idiosincrasias y realidades aparentemente diferentes, a fin de encontrar un camino, una ruta segura, que nos conduzca a construir juntos una comunidad de destinos. Esto se observa porque hay una fuerza agregativa que nos impulsa, unos en relación con los otros, y a pensar y reflexionar sobre esta tendencia a la pluralización de nuestras sociedades, en las cuales conviven identidades de diferente profundidad y significación y que, a su vez, actúan entre ellas, generando un ambiente crecientemente complejo.

Para eso, necesitamos abrir un amplio debate sobre el futuro de nuestras democracias. Redimensionar los interrogantes sobre nuestras instituciones políticas y jurídicas y hacer de la idea de la democracia constitucional un lema que sirva para adecuar las estructuras políticas y jurídicas de nuestros sistemas a dicha pluralidad. Necesitamos ir más lejos que los europeos. Instaurar procedimientos e instrumentos que nos permitan avanzar más allá de los límites del reconocimiento de las identidades colectivas minoritarias de un determinado grupo, que se distingue por uno o varios elementos culturales comunes. Parece que la actualidad de la transnacionalidad en América Latina exige una mirada personalizada, en la medida en que la realidad emergente implica en la multiplicidad de las relaciones de personas y de grupos, dando lugar a nuevas coordenadas y a una diversidad infinita de arreglos de identidades sociales y culturales.

Es esta conexión entre multiculturalidad y democracia que permite abrir entre nosotros, latinoamericanos, un diálogo interrogante profundo sobre las formas de construir un sistema democrático para América Latina que posibilite la revisión crítica de la manera como entendemos y aplicamos hoy conceptos como representatividad, participación, interculturalidad, igualdad política y jurídica y derechos humanos.

En este sentido, podemos concluir este artículo con una frase de enorme vivacidad, transliterada de otra del filósofo Ortega y Gasset: 'NOSOTROS SOMOS NOSOTROS Y NUESTRAS CIRCUNSTANCIAS Y SI NO LAS SALVAMOS, NO NOS SALVAMOS A NOSOTROS.'

REFERENCIAS

GARGANTÉ, Sixte et alii (2003), La discriminación racial: propuestas para una legislación anti-discriminatoria en España, Icaria, Barcelona.

HOUNTONDI (1985), "El discurso del amo: observaciones sobre el problema de los derechos humanos en África", en *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*, Serval/UNESCO, Barcelona.

ORTEGA Y GASSET, J., *Meditações do Quixote*, Iberoamericana, São Paulo, 1967.

RUIZ VIEYTEZ, Eduardo Javier, *Derechos Humanos: Minorías, inmigración y democracia en Europa*, Tirant lo Blanch, Valencia.

WIKIPEDIA, La Enciclopedia Libre, <http://pt.wikipedia.org/wiki/Racismo> (consulta hecha el 27/09/2009).

NOTAS

1. Ver, por ejemplo, *Paulin J. Hountondji (1985), “El discurso del amo: observaciones sobre el problema de los derechos humanos en África”, en Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos. Serbal/UNESCO, Barcelona, p. 357.*
2. RUIZ VIEYTEZ, Eduardo Javier, *Derechos Humanos: Minorías, inmigración y democracia en Europa*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 16.
3. (<http://pt.wikipedia.org/wiki/Racismo>). Consulta hecha el 10/10/2009.
4. (WIKIPEDIA, A Enciclopédia Livre. <http://pt.wikipedia.org/wiki/Racismo>). Consulta hecha el 20/09/2009.
5. GARGANTÉ, Sixte et alii (2003), *La discriminación racial: propuestas para una legislación antidiscriminatoria en España. Barcelona, Icaria, p. 18.*
6. GARGANTÉ, Sixte et alii (2003), p. 18.
7. GARGANTÉ, Sixte et alii (2003), p. 19.
8. GARGANTÉ, Sixte et alii (2003), p. 15.